El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría.

Providencia: Sentencia del 20 de octubre de 2017

Radicación No.: 66001-31-05-001-2015-00045-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Luz Mary Moncada Piñeros

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

**Pensión de jubilación por aportes:** Al quedar acreditado que la promotora del litigio supera las 750 semanas que exige el Acto Legislativo 01 de 2005 a la fecha de su entrada en vigencia -29 de julio de 2005-, conservó los beneficios transicionales establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y, por ende, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes consagrada en la Ley 71 de 1988, al superar los 55 años de edad y contar con más 20 años de servicios en los sectores público y privado.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 7:30 a.m. de hoy, viernes 20 de octubre de 2017, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Luz Mary Moncada Piñeros** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**S E N T E N C I A**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a revisar en sede de consulta la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 15 de septiembre de 2016, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

 De conformidad con los fundamentos de la sentencia de primera instancia le corresponde a la Sala determinar si la demandante conservó los beneficios del régimen de transición de los que fue beneficiaria y si le asiste derecho a la pensión de jubilación por aportes consagrada en la Ley 71 de 1988.

1. **La demanda y su contestación**

La citada demandante solicita que se condene a Colpensiones, previa declaración del derecho, a que le reconozca y pague la pensión de jubilación consagrada en la Ley 71 de 1988 desde el 9 de abril de 2011, más los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, las costas procesales y lo extra y ultra petita debatido y probado en el proceso.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que nació el 9 de abril de 1956 y que cotizó 1043,14 semanas en los sectores público y privado, de las cuales 854,72 se efectuaron antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005. Agrega que el 15 de noviembre de 2013 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de su pensión de vejez, sin que a la fecha de la presentación de la demanda hubiera obtenido respuesta por parte de dicha entidad, quedando agotada la reclamación administrativa.

Colpensiones aceptó los hechos relacionados con la edad de la demandante; la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez y el agotamiento de la vía gubernativa. Frente a los demás hechos manifestó que no le constaban.

Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la obligación demandada” y “Prescripción”.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento declaró no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones y determinó que la señora Luz Mary Moncada tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes establecida en la Ley 71 de 1988, como beneficiaria del régimen de transición. Como consecuencia de lo anterior, ordenó a Colpensiones que reconozca y pague la aludida prestación a partir del 1º de julio de 2013, en cuantía equivalente a $831.394 y con 13 mesadas anuales.

Asimismo, autorizó a la demandada para que efectuara el descuento por concepto de salud al retroactivo reconocido por la suma de $36.231.776; la condenó en costas procesales y negó las demás pretensiones de la demanda.

Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que de la historia laboral aportada por la demandada y los certificados de información laboral expedidos por las entidades públicas donde la señora Luz Mary Moncada prestó sus servicios era posible concluir, primero que todo, que ella conservó el régimen de transición del que fue beneficiaria al contar con más de 750 semanas cotizadas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 y, por otra parte, que cumplía las exigencias de la Ley 71 de 1988 para acceder a la pensión de jubilación por aportes, pues contaba con más de 55 años de edad y más de 20 años de servicios en los sectores público y privado.

Así las cosas, indicó que como la actora efectuó su última cotización el 30 de junio de 2013, tenía derecho al reconocimiento de la prestación a partir del día siguiente, esto es, desde el 1º de julio, y por 13 mesadas anuales, toda vez que se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011. Seguidamente procedió a liquidar el I.B.L. de la señora Moncada con el promedio de los salarios devengados en los últimos 10 años de servicios, el cual estimó en la suma de $1.108.525, monto que al aplicarle una tasa de reemplazo del 75% arrojó una primera mesada para el año 2013 de $831.394. Con base en dicho salario procedió a calcular el retroactivo causado hasta la fecha de la sentencia, estimándolo en la suma de $36.231.776, guarismo respecto del cual autorizó que se hicieran los descuentos en salud.

Finalmente señaló que no había lugar a reconocer los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en razón a que la pensión se estaba concediendo con fundamento en la Ley 71 de 1988, la cual no los contempla, y condenó en costas procesales a la entidad vencida en el juicio.

1. **Procedencia de la consulta**

Como quiera que la decisión de primera instancia fue desfavorable para los intereses de Colpensiones, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

1. **Consideraciones**
	1. **Caso concreto**

No es necesario un discernimiento profundo en el caso de marras para concluir que la decisión a la que arribó la Jueza de primer grado fue acertada, pues al haber nacido el 9 de abril de 1956 (fl. 9), la demandante tenía 38 años de edad para el 1º de abril de 1994, lo que la hizo beneficiaria del régimen de transición, mismo que conservó al contar con más de 750 semanas al 29 de julio de 2005, tal como se extrae del reporte de semanas cotizadas allegado por Colpensiones, en el que se plasman 102,72 semanas cotizadas a laº entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, que sumadas a las 269.14 semanas servidas a favor del Hospital Local Obando E.S.E., entre el 2 de febrero de 1987 y el 1º de abril de 1992 (fl. 15), y a las 495 semanas servidas en el Hospital San Vicente de Paul del Municipio de Santuario entre el 2 de abril de 1992 hasta el 30 de septiembre de 2001 (fls. 20 a 29), arronjan un total de 867 semanas.

Así, una vez comprobada la viabilidad de estudiar el derecho a la luz de la normatividad anterior, se avalan igualmente las consideraciones de la A-quo para reconocer la prestación conforme a la Ley 71 de 1988, toda vez que la promotora del litigio cumplió 55 años de edad el 9 de abril de 2011 y cuenta con un total de 1055,44 semanas servidas en los sectores público y privado hasta el 30 de junio de 2013, siendo acreedora de la gracia pensional a partir del día siguiente, esto es, desde el 1º de julio de 2013.

 Por otra parte, una vez revisada la liquidación del I.B.L. efectuada en primer grado (fl. 108), se percibe que en la misma se tuvieron en cuenta los salarios devengados por la demandante en los 10 años anteriores al reconocimiento de la prestación, plasmados tanto en el reporte de semanas expedido por Colpensiones, así como en la relación de factores salariales devengados, expedida por el Hospital San Vicente de Paul del Municipio de Santuario; por lo que el monto estimado en la suma de $1.108.525 por ese concepto es correcto, al igual que la primera mesada para el año 2013 por valor de $831.394, resultado de aplicar la tasa de reemplazo del 75% a dicho I.B.L.

 En ese orden de ideas, a efectos de la celeridad y el cumplimiento de la presente providencia la Sala liquidó el monto del retroactivo adeudado al 30 de septiembre de los cursantes, con base en el aludido salario y por 13 mesadas anuales *–por haberse causado la prestación con posterioridad al 31 de julio de 2011-*, encontrando que el mismo asciende a la suma de $49.380.467, sin perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad y de los descuentos de ley, tal como se observa en la liquidación que se pone de presente a los asistentes y que hará parte integral del acta que se levante con ocasión de la presente audiencia; por lo que se modificará el ordinal cuarto de la sentencia objeto de consulta.

Finalmente, se avala la disposición referente a la negativa de los intereses moratorios, pues es pacífica la postura de esta Corporación que refiere que estos no son procedentes al haberse reconocido la prestación con fundamento en la Ley 71 de 1988.

La condena en costas de primera instancia se mantendrá incólume. En esta sede no se causaron por conocerse el asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- Modificar el ordinal cuarto de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso laboral instaurado por Luz Mary Moncada Piñeros en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en el sentido de que el retroactivo generado entre el 1º de julio de 2013 y el 30 de septiembre de 2017, asciende a la suma de $49.380.467, sin perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad y de los descuentos de ley.

**SEGUNDO.-** Confirmar en todo lo demás la sentencia objeto de consulta.

**TERCERO.-** Sin condena en costas en este grado jurisdiccional.

**Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**Liquidación retroactivo**

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **IPC (Var. Año anterior)** | **Desde** | **Hasta** | **Causadas** | **Valor mesada** |  **Mesadas**  |
| 1,94 | 01-jul-13 | 31-dic-13 | 7,00 |  $ 831.394  |  $ 5.819.758  |
| 3,66 | 01-ene-14 | 31-dic-14 | 13,00 |  $ 847.523  |  $ 11.017.800  |
| 6,77 | 01-ene-15 | 31-dic-15 | 13,00 |  $ 878.542  |  $ 11.421.051  |
| 5,75 | 01-ene-16 | 31-dic-16 | 13,00 |  $ 938.020  |  $ 12.194.256  |
| 0,00 | 01-ene-17 | 30-sep-17 | 9,00 |  $ 991.956  |  $ 8.927.603  |
|   |  |  |  |  |  $ 49.380.467  |

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada